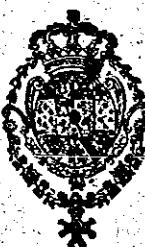


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE CADIZ.

«Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.»

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

«Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.»

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Nº 111.

Viernes 11 de Setiembre.

Año 1855.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CADIZ.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

«La Reina nuestra Sra. (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.»

Subsecretaría.—Negociado 3.—Vigilancia.—Circular n.º 412.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia practicarán las más activas diligencias para averiguar si se hallan en sus respectivos distritos algunos de los individuos que se expresan á continuación, factores que fueron del Ejército del Centro en la última guerra civil; dando cuenta á este Gobierno de provincia dentro de quince días de lo que adelantaren en sus investigaciones. Cádiz 11 de Setiembre de 1855.—Francisco de los Ríos.

D. Francisco Abad.—D. Ángel Abad.—D. Francisco de Ávila.—D. Salvador Azoar.—D. José Achon.—D. Joaquín Arrieta y Laborda.—D. Luis Arles.—D. Máximo Allicé.—D. Pedro Arné.—D. Pascual Alcon.—D. Jaime Avella.—D. Cesáreo Arquillada.—D. Sinisbaldo Álvarez.—D. Juan Antonio de los Arcos.—D. José Begued.—D. Pedro Bernad.—D. Vicente Bandalá y Nogueras.—D. Ramón Badía.—D. Miguel Box.—D. Pablo Boxan.—D. Antonio Belmonte.—D. Vicente Coll.—D. Juan Miguel Cestes.—D. José Carrera.—D. Demetrio Constante.—D. Mariano Carrera.—D. Pablo Camañi.—D. José M. Castellano.—D. Francisco Cirugeda.—D. Pedro Camaña.—D. Francisco Galvo.—D. Juan José Domingo.

(Gaceta n.º 980 del 8 de Setiembre.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la consulta dirigida por V. I. á este Ministerio, con fecha del 4, sobre la presentación de documentos de los individuos de clases pasivas en la revisión que dispone la ley de presupuestos vigente; y deseando S. M. conciliar en cuanto sea posible el interés de las mismas clases con los que corresponden al Estado, se ha servido acordar lo siguiente:

1.º Que á las viudas, huérfanos y demás á quienes por la presección 6.º de la Real orden de 22 de Agosto anterior se obliga á presentar el documento que acredita la declaración del derecho, y la suspensión que habrían de sufrir en los pagos, caso de no hacerlo según se dispone en la 10, se les exima de aquella formalidad, y de esta pena, siempre que por los antecedentes que obran en las respectivas Contadurías de Hacienda pública resulten pruebas bastantes para obrar de esta manera, sin perjuicio de identificar la persona, y de exigirles además la papelería que deben conservar, y con la cual se presentan al cobro.

2.º Que las mismas Contadurías de Hacienda pública cuiden, bajo su responsabilidad, de reclamar de las oficinas respec-

tivas las órdenes originales de aquellos individuos que se hallen percibiendo en virtud de ceses expedidos por otras provincias.

3.º Que las órdenes de concesión que se presenten, á consecuencia de lo prevenido en la citada Real orden de 22 de Agosto, se devuelvan á los interesados, reconocida que sea la legitimidad de ellas, quedando en las Contadurías los demás justificativos que se exigen.

Y 4.º Que las precedentes disposiciones sean sin perjuicio de que los individuos á quienes se refieren procuren obtener, para la primera revisión personal del año próximo venidero, el traslado ó certificación de la Real orden en virtud de la cual se hallan en posesión del haber pasivo que disfrutan.

Da Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1855.—Brull.—Sr. Presidente de la Junta de clases pasivas.

(Gaceta n.º 911 del 3 de Agosto.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instaurado en esa oficina general con objeto de acreditar de una parte los perjuicios que se estaban originando á la renta de Loterías con motivo del sistema de centralización puesto en práctica desde que fué expedido el Real decreto de 11 de Junio de 1817, á virtud del cual los productos del expresado ramo, que había venido hasta la insinuata fecha ingresando en una Caja especial para atender á sus obligaciones, pasaron á las del Tesoro público, y de otra justifican la necesidad de restablecer nuevamente la citada Caja particular con la denominación de Pagaduría, donde llamar sus fondos en primer término para acudir al pago de las ganancias de los jugadores, comisión de los Administradores, gastos de operaciones mecánicas y demás reproductivos, y después entregar el líquido sobrante á la Tesorería central en los respectivos períodos, ó cuando la Dirección del Tesoro lo juzgase oportuno.

Y considerando que las modificaciones que se fueron introduciendo sucesivamente desde que se adoptó el principio de centralización respecto á Loterías, han ido probando la inconveniencia de dicha disposición:

Considerando que de la misma, no solo no se ha conseguido beneficio alguno para los intereses que se trataron de armonizar, sino que ha perturbado el orden, y la marcha normal de una renta que se distinguió por la exactitud y puntualidad de sus operaciones, y por consiguiente de la oportunidad con que cumplía sus obligaciones, lo cual no era dable se verificara con la misma prontitud por el Tesoro público, cuando el centro directivo de este había de esperar las liquidaciones de la Dirección de Loterías para después dar sus órdenes á los Gobernadores, éstos á su vez comunicártelas á los Tesoreros, y los últimos entenderse con los Administradores:

Considerando que los productos de Loterías están inmediatos y exclusivamente comprometidos al pago de los premios señalados y promesas hechas á los jugadores, con quienes indudablemente el Gobierno tiene establecido un contrato bilateral que quiera y trate sostener en toda su fuerza y vigor:

Considerando que las pretensiones de esa Dirección general

están basadas en un sentido altamente justificado, como es el que desaparezcan de todo punto los trámites que daban lugar á retardar el cumplimiento de tan respetables obligaciones, cuales son el pago de ganancias, compra de efectos, y atender á otros gastos reproductivos, precisos y perentorios para la marcha de esas oficinas:

Considerando que la significada variación no destruye ni aun rebaja el principio de centralización, puesto que por quedar cubiertas dichas obligaciones, antes de llevar el resto líquido de los fondos recaudados al Tesoro público, sin que el personal directivo, ni las demás atenciones de Loterías dejen de seguir la suerte de las otras clases del Estado, no se desvirtúa en lo mas mínimo el mencionado sistema:

Considerando que no es del todo nuevo el pensamiento de hacer cierte excepción para con esta renta por su índole particular, cuando por la regla 16 de la Real órden de 23 de Enero del año próximo pasado se acordó centralizar en las cuentas de la Dirección de Loterías todas las operaciones de ceca-dación e inversión, propias del citado ramo, incluyendo los haberes de los empleados, de manera que al constituirse la Pagaduría no tendrá esa oficina general mas que continuar el mismo sistema, por el cual hoy redacta sus cuentas:

Y considerando en fin que la idea de crear dicha Caja es tanto mas aceptable, cuanto que absolutamente trae aumento alguno de gasto, segun el modo indicado para su establecimiento, S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y en lo principal de acuerdo tambien con las del Tesoro y Contabilidad, se ha servido resolver, pero como medida interina y sin perjuicio de observar los resultados que ofrezca la Pagaduría especial de que se trata, y adoptar las reformas posibles en consonancia con lo que reclame el sistema general de centralización:

1.º La creación de una Caja especial con la denominación de Pagaduría de la Dirección general de Loterías, Casas de Moneda y Minas, donde precisamente sean centralizados en primer término los fondos pertenecientes á aquel relacionado ramo para acudir al pago de las ganancias de los jugadores y á los gastos reproductivos de la renta, y despues llevar sus líquidos sobrantes al Tesoro público.

2.º Que la Pagaduría ha de constar de un Pagador con el sueldo de 14.000 rs. anuales, con cargo 8.000 á los haberes del personal directivo, y 6.000 al material de operaciones mecánicas conforme á los conceptos por los cuales el actual Pagador de la Dirección los ha venido percibiendo, sin embargo de que para el año próximo figuren juntos los expresados 14.000 rs. en su artículo correspondiente; y asimismo constará de dos subalternos y un portero, que serán sacados de los empleados de dicha oficina general, así como se atenderá á sus gastos de material por el departamento de operaciones mecánicas.

3.º Que sean centralizados en las cuentas de Loterías todos los idgresos y gastos por medio de dicha Pagaduría, teniendo la facultad el Director de ordenar el pago de las ganancias de los jugadores y material de operaciones mecánicas, aguardando la orden de la Dirección general del Tesoro para satisfacer por la Pagaduría los haberes de los empleados del ramo comprendido en la administración central, el material de oficinas y diversas de Loterías, entregando á la Tesorería central los líquidos en las épocas de arqueo ó cuando disponga la referida Dirección del Tesoro, á cuya fin se le pasará por la de Loterías en cada periodo una nota comprensiva del resultado que ofrezca el mismo y las obligaciones pendientes, todo con las formalidades previstas en los artículos respectivos de la instrucción de 18 de Noviembre de 1836, que sin embargo variaron en su numeración, conforme al orden que les corresponda al sentar sus disposiciones en la presente resolución como si fuesen prescripciones completamente nuevas.

4.º Que el Pagador rinda mensualmente cuenta del Tesoro á la Dirección del ramo, y el Tenedor de libros la redacte en unión de los de Administradores, formando las generales de la renta de Loterías por los conceptos de ventas, gastos públicos, Tesoro, y operaciones del Tesoro con arreglo á la Real instrucción de 25 de Enero de 1830, y regla 16º de la Real órden de 23 de Enero de 1834.

5.º Que la Dirección de Loterías queda facultada para que gire letres con su propio timbre á cargo de los Administradores del primer ramo para recoger lo sobrante, deducida las ganancias de los jugadores, así como para aquirir efectos de giro por medio de agentes de cambios para remesar fondos á los Admi-

nistradores en las provincias que los necesiten á fin de completar el abono de las que hubieran dejado de satisfacerse.

6.º Que los gastos que ocasionen las negociaciones y adquisiciones de lotas y efectos de giro se paguen por la indicada Pagaduría, figurando en las cuentas de Loterías con cargo al artículo 1º, cap. VII, sección 14 del presupuesto del corriente año:

Y 7.º Que para completar el nuevo sistema que se establece á virtud de dichas disposiciones se tengan presentes para su cumplimiento las prevenciones generales y atribuciones que se señalan al Director, Tenedor de libros y Pagador que resultan por su orden de los artículos siguientes:

#### Prevenciones generales.

Art. 1.º El Pagador de la Dirección y los Administradores en esta corte y las provincias rendirán sus cuentas mensualmente con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 2º En la Pagaduría de la Dirección habrá un depósito ó arca de tres llaves para encerrar todos los fondos que no tengan una inmediata inversión. Los llaveros serán el Director, Tenedor de libros y Pagador, y los tres responderán personalmente de los descubiertos que resulten contra la Caja si hubiere dado lugar á ello por descuido ó omisión en encerrar los fondos en el depósito ó arca.

#### Atribuciones del Director.

Art. 3.º Disponer que los productos líquidos de la renta se trasladen sin demora al Pagador de la Dirección, bien sea librando á cargo de los Administradores, ó mandándoles que reti-  
gan los fondos que deben resultar sobrantes despues de satisfechas las ganancias de los jugadores.

Art. 4.º Cuidar de que se hagan los arqueos de la Caja en los días que se previene en esta instrucción, y en cualquier otro en que sea preciso extraer ó encerrar caudales en el depósito ó arca de tres llaves.

Art. 5.º Cuidar tambien de remesar á los Administradores los fondos necesarios para satisfacer las ganancias sin retraso alguno en el caso de que estas excedan de las existencias que hubiere en poder de los mismos en el dia que se verifique la extracción ó sorteos.

Art. 6º Poner á disposición del Director general del Tesoro público las sumas que resulten despues de satisfechas las ganancias y premios que hubieren correspondido á los jugadores y los gastos de administración.

Art. 7º El Director general no podrá disponer se pague cantidad alguna por la Pagaduría de la Dirección sin expedir el correspondiente libramiento y rubricar la toma de razón para que el Tenedor de libros cumpla con las obligaciones que se le imponen.

Art. 8º Los libramientos que se expresan en el artículo anterior y cualquier otro documento respectivo á la cedula y razón, se estenderán en la Tesorería de libros, por la cual se harán los debidos asientos.

Art. 9º A fin de que el Director tenga un inmediato conocimiento de los ingresos en la Tesorería, y se entere de quién y cómo ha hecho las entregas, se le presentará, cuando estas se verifiquen, el libro de entrada general de caudales, cuyos asientos deberá rubricar con presencia de los cargadores expresados por el Pagador.

Art. 10. Siempre que el Director disponga se espalden letras ó libranzas cuya negociación tenga acordada, deberá poner la orden á continuacion de la nota que presente el agente de cambios que hubiere intervenido en la negociación; y si no hubiere mediado agente por haberse hecho el ajuste directamente con el tomador, pondrá igualmente la orden á continuacion de la nota firmada por dicho tomador, en la cual debe constar el cambio convenido y las condiciones si las tuviere. Sin estos requisitos no podrán estenderse las letras, libranzas ó documentos de esta especie.

Art. 11. Si el Director tomase algunas letras, libranzas ó otros documentos de esta clase para remitir á los Administradores de las provincias, se las entregará al Tenedor de libros con la nota del agente de cambios ó persona que hubiere intervenido en la negociación, para que cosa los asientos correspondientes y cuide se verifique la remisión al Administrador á quien se hubieren endosado, segun la orden del Director.

Art. 12. Cuando el Tenedor de libros le manifieste por escrito los motivos que tenga para no intervenir los documentos de que trata el art. 14, y creyese sin embargo que es con-

veniente el llevar á efecto lo que hubiere mandado, lo expresará así á continuación de la exposición del Tenedor de libros, y la remitirá al Ministerio á los fines que determina el propio artículo.

*Atribuciones del Tenedor de libros.*

Art. 43. El Tenedor de libros intervendrá los documentos que median para la entrada y salida de caudales en la Pagaduría, e igualmente las letras ó libranzas que espida el Director, examinando si contienen los requisitos que exigen las leyes de presupuesto, decretos y Reales órdenes, y si los asientos que deben practicarse están hechos con arreglo á lo dispuesto por S. M., en cuyo caso los autorizará con su firma, segun se dirá mas adelante.

Art. 44. En el caso de no hallarlos conformes, lo manifestará al Director verbalmente; pero si éste mandase que se lleve á efecto el ingreso ó el pago en los términos que hubiere dispuesto, lo hará por escrito para que el Director ponga su resolución en los mismos términos, en cuyo caso intervendrá inmediatamente los documentos, y en seguida dará cuenta al Ministerio por conducto del referido Director para que S. M. resuelva lo que estimé conveniente.

Art. 45. Como llavero del depósito ó área de tres llaves, de que tratan los artículos 2.<sup>o</sup> y 37, asistirá á los arqueos que deben verificarse en los días 8, 15, 23 y último de cada mes, e igualmente en cualquier otro día en que hubiere necesidad de extraer caudales para las atenciones de la renta ó encerrarlos para libertarse de la responsabilidad que se le impone en el mencionado artículo 2.

Art. 46. En la Teneduría de libros se estenderán los cargáreos y cartas de pago que motiven los ingresos en la Pagaduría, e igualmente los libramientos que espida el Director para los pagos que deban hacerse por la misma.

Art. 47. En la propia Teneduría de libros deberán estenderse todas las letras, libranzas y demás documentos de que resulte cargo al Director, pasándose al efecto las notas de los agentes de cambios y tomadores en los términos prevenidos en el art. 40, sin las cuales no expedirá los mencionados documentos.

Art. 48. Para que en la Teneduría de libros se estiendan los cargáreos y cartas de pago que ha de firmar el Pagador por las sumas que ingresen en la Pagaduría, deberán presentar los Administradores en esta corte y demás interesados una factura que les dará el Pagador firmada, á fin de acreditar que la entrega se ha verificado, y que en su consecuencia deben expedirse inmediatamente aquellos documentos, quedándose los cargáreos en la Teneduría para los efectos correspondientes y entregando las cartas de pago á los interesados.

Art. 49. Si las entregas á que se refiere el artículo anterior procediesen de remesas hechas por los Administradores en las provincias, se retendrán en la Teneduría de libros las cartas de pago que ocasionen para unirlas á las cuentas mensuales que deben remitir aquellos, á quienes se dará aviso de haberse recibido sus remesas, evitándose por este medio el extravío de los citados documentos.

Art. 50. Las letras, libranzas y demás efectos que remitan los Administradores para su cobranza en esta corte, se pasarán á la Teneduría de libros, para que después de haberse recogido la aceptación, y hecho los correspondientes asientos en los libros auxiliares, se estiendan los cargáreos que ha de firmar el Pagador, á quien se pasarán para que cuide de su cobranza el día de su vencimiento.

Art. 51. Igualmente se pasarán á la Teneduría de libros todas las letras, libranzas y demás efectos de esta clase que tome el Director por remesas á los Administradores, á fin de que se copien en el libro de efectos para cobrar fuera de esta corte, y se conserven en poder del Tenedor de libros, basta que el Director determine á quién se han de remitir ó ceder, en cuyo caso se endosarán; y después de copiados en dicho libro los endosos que se pongan en ellas, se los dará el curso debido.

Art. 52. El Tenedor de libros cuidará y será responsable de que el producto de las letras ó libranzas que espida el Director, ingreso en la Tesorería con arreglo á la nota del agente ó tomador.

Art. 53. El Tenedor de libros no podrá expedir ningún libramiento para reintegrar las letras, libranzas ó cualquier otro documento que tome el Director sin que se le entregue la nota del agente ó de la persona que hubiere intervenido en la negociación, en la que debe constar el cambio y demás condiciones del contrato para que se exprese en el libramiento.

Art. 54. Si el Director mandase expedir algún libramiento para pagar ó entregar alguna cantidad que no esté mandada satisfacer por Real orden, y comprendida en las leyes de presupuestos y contabilidad, cumplirá con la obligación que le impone el art. 44 mandando al Director las razones que hubiere para no expedir el libramiento hasta llenar las formalidades que en él se expresan.

Art. 55. Para que el Tenedor de libros pueda cumplir con las obligaciones que se le imponen, y acreditar con documentos legales los asientos del diario, llevará un libro manual de entrada general de caudales en la Pagaduría de la Dirección, en el que tomará razón de los cargáreos y cartas de pago que espida el Pagador, para que rubricados por el Director y firmados por él, pueda referirse á ella en los mencionados asientos.

Art. 56. Llevará igualmente otro libro manual de salida general de caudales para tomar razón de los libramientos que se espidan contra la Pagaduría, á fin de que rubricados por el Director y firmados por él, sirva para referirse á ella, y justificar los asientos que haga en el diario.

Art. 57. Con presencia de los libros citados en los dos artículos que preceden de las cuentas de caudales que mensualmente han de rendir el Pagador y los Administradores generales, y de los libros auxiliares de correspondencia, de remesas y libranzas de la Dirección, hará el Tenedor de libros los asientos en el diario que debe llevar.

Art. 58. En la Teneduría de libros se llevará uno con el título de *Estado diario de la Pagaduría* el cual se formará y justificará con los libros de entrada y salida de caudales, y con el auxiliar de efectos para cobrar en esta corte quo igualmente deberá llevar.

Art. 59. Para que en todo tiempo conste, las letras ó libranzas que espida el Director á cargo de los Administradores, y el estado en que se halle su pago, deberá llevarse en la Teneduría un libro ó libros auxiliares en que se anotarán todas

*Atribuciones del Pagador.*

Art. 60. El Pagador es el Depositario responsable de los caudales y efectos públicos de la renta de Loterías: sus atribuciones son recibir y pagar.

Art. 61. Se hará cargo de las sumas que ingresen en la Pagaduría luego que firme los correspondientes cargáreos, sin embargo de que antes ha de recibir los caudales y firmar las facturas para que en su consecuencia se estiendan aquellos documentos y las cartas de pago por lo Teneduría de libros.

Art. 62. No deberá pagar ni entregar cantidad alguna sin que se le presenten los correspondientes libramientos expedidos por el Director y con la intervención del Tenedor de libros.

Art. 63. Los libramientos que se espidan según el artículo anterior, deberán ser satisfechos en el mismo día ó en el inmediato, sin que por ningún motivo puele el Pagador retrasar su pago, pues que la Teneduría de libros no debe estenderlos sin que antes existan en la Pagaduría los fondos necesarios para verificarlo.

Art. 64. Para dar noticia del estado de la Pagaduría y rendir las cuentas en los términos que se expresarán, deberá llevar un libro manual titulado *Entrada general de caudales*, en el cual tomará razón de todos los cargáreos que firme por los fondos ingresados en su poder. Igualmente llevará otro libro manual titulado *Salida general de caudales*, en el que tomará razón de los libramientos que pague según el artículo anterior.

Art. 65. Cuillará de cobrar las letras y demás efectos de esta clase el día de su vencimiento, pasando á la Teneduría de libros una factura de la moneda en que fueren satisfechos. Si no fueren pagadas, hará sacar el protesto correspondiente, y con él las devolverá á la Teneduría para que se le espida el oportuno libramiento que le ha de servir de dato, y haga cargo á quien corresponda.

Art. 66. En los días 8, 15, 23 y último de cada mes sumará los libros de entrada y salida general de caudales citados en el artículo anterior, y formará el estado y acta de arqueo que pasará al Tenedor de libros para que lo examine, ponga su conformidad y lo entregue al Director, á fin de que se haga el arqueo en los términos que van prevenidos.

Art. 67. Dentro de la Pagaduría habrá un depósito ó área de tres llaves para encerrar los fondos que no tengan una inmediata aplicación. El Director, Tenedor y Pagador tendrán en su poder la llave correspondiente, debiendo variarse ésta todas las veces que el empleo pase á otra persona, la cual mandará hacer la nueva llave, sin alterar su tamaño ni el de la cerradura.

Art. 38. Con el fin de ir preparando la rendicion de cuentas mensuales que ha de dar el Pagador, llevará un libro mensual con el título de *Clarificación de documentos* en el cual anotará diariamente los cargos que espida y los libramientos que pague.

Art. 39. En los tres primeros días de cada mes, y teniendo á la vista el libro de que trata el artículo que precede, formará el Pagador la cuenta general correspondiente al mes anterior, y la entregará al Tenedor de libros, acompañando los libramientos con que ha de acreditar su data para los efectos previados. El Tenedor de libros firmará un resguardo á favor del Pagador, manifestando que ha recibido la cuenta y los libramientos á que se refiere.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarda á V. I. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1855.—Brul.—Sr. Director general de Loterías, Casas de Moneda y Minas.

N. 923.—D. Ignacio Perotes, Capitán de infantería, Teniente de carabineros de la Comandancia de esta provincia.—Hace saber: Que en virtud de orden superior se halla comisionado para el remate en subasta de las obras que han de efectuarse en las barquillas que tripulan los carabineros de mar de esta Comandancia nombradas *Paulita*, *Bionisia* y *Isabel II*, sujetándose los licitadores al pliego de condiciones de cada una, el cual se halla unido al expediente de su referencia, y que estará de manifiesto á las doce de la mañana del dia 18 en la oficina de la Comandancia, cuyo dia se señala para su remate, presentando las proposiciones en pliegos cerrados, que recerá el remate en el mas ventajoso postor. Cádiz 12 de Setiembre de 1855.—*Ignacio Perotes.*

N. 924.—En virtud de providencia del Sr. Juez de 4.ª instancia del distrito de San Antonio de esta plaza, dictada ante mí en 31 de Agosto ultimo, en los autos concurso á bienes de D. Manuel Reinundo Feil, se manda convocar á junta de acreedores para el dia 21 del actual y hora de las doce de su mañana en la audiencia pública del Juzgado, calle de Enrique de las Marinas, antes del Fidei, n.º 6 moderno y 4 antiguo. Lo que se hace saber por medio del presente para conocimiento de los interesados. Cádiz 6 de Setiembre de 1855.—*Cayetano Grotta.*

N. 925.—EDICTO.—Por el presente y en virtud de providencia del Tribunal de Justicia de la Capitanía General de Marina de este Departamento, fecha de ayer, se cita, llama y emplaza al continuado prófugo del presidio de Cuatro Torres José Pastrana, hijo de Juan de Dios y de María Marquez, natural de Vejer, para que en el término de nueve días, contados desde la fecha, se presente ante dicho Tribunal á responder á los cargos que le resulten en la causa que contra él mismo se sigue por quebrantamiento de condicione; apercibido lo que no verificarlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía poniéndole el perjuicio que haya lugar. Y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente y otros de igual tenor. San Fernando 11 de Setiembre de 1855.—*José H. Warleta.*

N. 926.—Ayuntamiento constitucional de Cádiz.—Con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría municipal, se publica de nuevo por término de quince días, á contar desde el 14 del que rige, en que deberá insertarse este edicto en el Boletín oficial, la subasta en un solo juicio del hierro y metal que resulte de los espaldares de los asientos de la plaza de la Constitución de esta ciudad, ó la alza de los tipos, que han sido modificados en 45 rs. el quintal de hierro y 2 rs. la libra de metal. Señalándose la hora de la una de la tarde del Viernes 28 del actual, en los estrados del Consistorio, para el remate en el mejor postor. El rematante no abonará otros gastos que los expresados en el pliego de condiciones. Cádiz 11 de Setiembre de 1855.—*Adolfo de Castro*, *José M. de Figueiroa*, Secretario.

N. 927.—Ayuntamiento constitucional de Cádiz.—Con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría municipal, se publica de nuevo por término de quince días, á contar desde el 14 del que rige, en que deberá insertarse este edicto en el Boletín oficial, la subasta en un solo juicio del hierro y metal que resulte de los espaldares de los asientos de la plaza de la Constitución de esta ciudad, ó la alza de los tipos, que han sido modificados en 45 rs. el quintal de hierro y 2 rs. la libra de metal. Señalándose la hora de la una de la tarde del Viernes 28 del actual, en los estrados del Consistorio, para el remate en el mejor postor. El rematante no abonará otros gastos que los expresados en el pliego de condiciones. Cádiz 11 de Setiembre de 1855.—*Adolfo de Castro*, *José M. de Figueiroa*, Secretario.

tarifa municipal, se publica por término de treinta días, á contar desde el Viernes 14 del que rige en que deberá insertarse este edicto en el Boletín oficial de la provincia, la subasta en primer juicio del suministro de reaciones á los presos pobres de la cárcel de esta ciudad en el año próximo de 1856, á la baja de 58 mrs. por cada una de ellas. Señalándose la hora de la una de la tarde del Sábado 13 de Octubre venidero, en los estrados del Consistorio, para el remate en el mejor postor. El rematante no abonará otros gastos que los expresados en el pliego de condiciones. Cádiz 11 de Setiembre de 1855.—*Adolfo de Castro*, Presidente. *José M. de Figueiroa*, Secretario.

N. 928.—EDICTO.—Aprobadas por la Esma, Diputación provincial las diligencias preliminares para el arrendamiento por un año, á contar desde 1.º de Octubre del presente al 30 de Setiembre del próximo venidero, de las dehesas de postos pertenecientes al caudal común de esta villa, por las cantidades de sus presupuestos con que según el último quinquenio figuran respectivamente á continuación, se publican las subastas por término de ochos días, que principiarán á contarse desde el 14 del corriente, en que aparecerá inserto el presente en el Boletín oficial, teniendo efecto el acto de remate en primer juicio á las doce de la mañana del Viernes 21 del mismo en las Casas capitulares.

Dehesa de Roche. 3.600 rs. vn.  
Id. de Cabeza Rubia. 300

Los rematantes no satisfarán otros gastos ni mas derechos que los de escritura de fianza y copia, los que correspondan á hipotecas por la toma de razón, y el papel del sello correspondiente que se invierta en los expedientes respectivos y edictos. Conil 9 de Setiembre de 1855.—*José de Amar*, *Manuel G. Salazar*, Secretario.

N. 929.—EDICTO.—En el dia de ayer quedó rematado en primer juicio el arrendamiento por seis años rurales, contados desde 15 de Octubre próximo, de tres aranzadas de tierra calma en las Abiertas de Caulina, de este término, por cantidad cada uno de 120 rs. vn.

En su consecuencia se publica nuevamente la subasta en segundo juicio, ó sea para la mejora del cuarto, por término de los noventa días, contados desde el de la fecha, segun lo determinan las instrucciones vigentes; advirtiéndose que el rematante no abonará otros gastos que los designados en el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría municipal. Jerez 11 de Setiembre de 1855.—*El Alcalde 1.º constitucional*: *Francisco Pérez de la Riva*.—*El Secretario de Ayuntamiento*: *F. de la Quintana y Atalaya*.

N. 930.—EDICTO.—No habiendo tenido efecto en el dia de ayer por falta de licitadores el remate para arrejalar por seis años rurales, contados desde 15 de Octubre próximo, dos aranzadas de tierra en las Abiertas de Caulina, en renta de 100 rs. cada uno; una en las Playas de Santelmo por 437, y otra en dicho sitio en 100; cuyas fincas pertenecen al caudal del Hospital de Santa Isabel de esta ciudad, se publica por tercera vez la subasta por otros quince días mas, segun lo determinan las instrucciones vigentes; advirtiéndose que el remate tendrá efecto el Miércoles 26 del corriente á las doce de la mañana en los estrados del Consistorio, y que los postores no abonarán otros gastos que los designados en el pliego de condiciones. Jerez 11 de Setiembre de 1855.—*El Alcalde 1.º constitucional*: *Francisco Pérez de la Riva*.—*El Secretario de Ayuntamiento*: *F. de la Quintana y Atalaya*.

N. 931.—Escuela de Veterinaria de Córdoba.—En consideración al mal estado sanitario de la provincia de Córdoba y demás limitros, el Sr. Gobernador de la misma, de conformidad con el Sr. Director de la Escuela de Veterinaria de su capital, han resuelto suspender la apertura de la matrícula de alumnos hasta el 1.º de Octubre; continuando hasta el 15 del mismo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Córdoba, 6 de Setiembre de 1855.—*El Secretario*: *Agustín Villar*.